



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 052

TEMAS:

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO ENTRE REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2016, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela instauró JOSÉ ALDEMAR GALINDO VÉLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el A.F.P. PROTECCIÓN S.A., que declaró improcedente el amparo de sus derechos fundamentales.



1. ANTECEDENTES

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor afirma que nació el 12 de Octubre de 1954, teniendo actualmente 62 (sic) años de edad.

Expresa que, en su vida laboral se encuentra vinculado al servicio de la empresa CEMENTOS ARGOS desde la fecha 1 de febrero de 1984, relación laboral que se mantiene vigente hasta la presente, inicialmente afiliado al fondo de pensiones del Seguro Social hasta el 31 de julio de 1996.

Manifiesta que, se trasladó al régimen de prima media con prestación definida al ahorro individual, decisión que tomó, según argumenta, manipulado por la presencia en su lugar de trabajo de dos mujeres, muy agraciadas físicamente, en representación de la firma de Fondo de Pensiones Protección S.A., proponiéndoles de manera efusiva y convencida que cambiarse de régimen pensional era la mejor opción para su vejez, toda vez que la pensión iba ser de forma vitalicia, con mayor cuantía y menor tiempo cotizado que la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales en el aquel momento.

Expone igualmente que, al día siguiente, su supervisor y jefe directo en aquel momento, Dr. Jorge Milanés, los reunió con el objetivo de convencerlos a un cambio de fondo de pensiones, pues PROTECCIÓN era socio corporativo de la empresa que iba manejar los hilos de TOLCEMENTO S.A., que en un futuro no muy lejano se iba a convertir en CEMENTOS ARGOS S.A., su actual empleador, aclarando que en la mencionada reunión expresaron que el trabajador que no se trasladara de régimen, corría el riesgo de perder su cargo.

Esgrime que, con fundamento en lo anterior, accedió al cambio de régimen pensional.



Sostiene que, en años posteriores decidió trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida, obteniendo como respuesta, tanto de parte de PROTECCIÓN como del Seguro Social la negativa del traslado.

Informa que, ante la última de las entidades, presentó solicitud de afiliación el 16 de Agosto de 2006, para trasladarse de régimen pensional, argumentando que a dicha fecha le faltaban 10 años y dos meses, por lo que cumplía a cabalidad con el requisito consagrado en el literal E del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Manifiesta que, la mentada solicitud nunca fue contestada de fondo por los entes accionados, por tal razón, por lo que posteriormente presentó nuevas solicitudes de vinculación o actualización al sistema general de pensiones y derechos de petición en las fechas 11 de octubre de 2007, 21 de diciembre de 2009, sin que ninguna de las entidades diera respuesta a sus pretensiones.

Aduce que, en Mayo de 2010, le llegó una misiva del 10 de diciembre de 2007 emitida por Instituto de Seguros Sociales, en donde se le informaba que su solicitud había sido denegada por edad.

Refiere que, en varias oportunidades, en especial el 25 de octubre de 2014 y 3 de marzo de 2015, presentó peticiones que nunca fueron contestadas, por lo que se acercó a las instalaciones de Protección tanto en la seccional Sincelejo, como la seccional Cartagena, para que lograran aclarar su situación, no obstante, evadían el tema sin darme respuestas concisas y de fondo.

Precisa que, la Administradora Colombiana de Pensiones, expide un documento de fecha 20 de marzo de 2015 con radicado BZ2015_2320329-0787202, en la que contestan sus solicitudes y reclamos, el contenido de la carta era totalmente irrelevante y contradictoria con el asesoramiento que le dieron en alguna oportunidad, toda vez que argumentaron que no entregó el formulario de manera legible, cuando ellos mismos me lo suministraron, siendo este diligenciado en la



ciudad de Sincelejo el día 16 de Agosto de 2006, con el sello de recibido por el Instituto de los Seguros Sociales Seccional de la ciudad de Sincelejo - Sucre.

1.3. Las Pretensiones:

Solicita el actor que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida y con fundamento en ello, se ordene el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1.4. Pronunciamiento de los demandados:

Las entidades accionadas, guardaron silencio dentro del plazo prudencial otorgado para rendir su informe.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *A-quo*, denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, con fundamento en cuatro argumentos centrales: Que el actor no pertenece a la población denominada de la tercera edad, entendiéndose por esta los que superan la expectativa de vida de los colombianos (cita la sentencia T-047 de 2015), que no goza del régimen de transición, que el estado de su enfermedad coronaria no amerita la intervención del juez constitucional y por último, que su situación económica no se encuentra en peligro por tener unos ingresos mensuales de \$ 13.443.707.

3. LA IMPUGNACIÓN

El actor, inconforme con la decisión, impugna en tiempo la decisión de primera instancia, con fundamento en que el Juez adoptó una decisión contraria a los



hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela y que la conducta omisiva de las entidades demandadas, ha vulnerado sus derechos fundamentales.

4. LA COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Puede autorizarse el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, de un afiliado que presenta su petición faltándole más de diez (10) años para cumplir la edad necesaria para adquirir el derecho a la pensión de vejez?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Para abordar el tema principal, puesto a consideración de la Sala, se estudiará en términos generales el tema de la seguridad social, los regímenes pensionales



creados por la Ley 100 de 1993, se hará un minucioso estudio de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en atención a que la misma muestra claros vaivenes que dan lugar a los conflictos como el planteado en el presente caso, y por último se determinará la decisión a tomar conforme el análisis general que antecede.

6.1. Generalidades sobre la seguridad social:

Analizada la presente acción de tutela en todo su contexto, se percibe con mediana claridad, que los derechos fundamentales objeto de la presente acción no son otros que acceso a la seguridad social, por lo que sobre él versará el análisis.

La Constitución Política (artículo 48), en sentido amplio, consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y en los términos que establezca la Ley.

La Carta dispone la facultad del legislador para regular los contenidos de la seguridad social, entendida esta como un “*servicio público de carácter obligatorio*” y “*un derecho irrenunciable*”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.



De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, define desde su preámbulo los alcances de la seguridad social integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida; mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

En consecuencia, contiene las normas sobre principios generales del sistema de la seguridad social y como el tema en análisis se circunscribe al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en el caso de beneficiarios del régimen de transición, se hace necesario abordar dichos temas.

6.2. Aspectos generales de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993:

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: El régimen solidario de prima media con prestación definida¹ y el

¹ En adelante RPM.



régimen de ahorro individual con solidaridad². Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993³.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el RPM es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*. En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan.

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*. En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el RPM, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la

² En adelante RAIS.

³ *“ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

...

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

...” Esta norma fue reglamentada por el Decreto 3800 del 2003, suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado como se explicará más adelante, y por el Decreto 3995 de 2008.



pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el RPM. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de RPM. El conjunto de cuentas de ahorro pensional conforman un fondo de pensiones que es administrado por entidades privadas especializadas que hacen parte del sistema financiero (AFP), y que están sometidas a inspección y vigilancia del Estado.

La Ley 100 de 1993, al crear un sistema de pensiones con pretensión de generalidad, derogó, en su mayoría, los diversos regímenes pensionales existentes, los cuales contemplan los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, tales regímenes se siguen aplicando para las personas amparadas por el denominado régimen de transición, como se verá a continuación.

6.3. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el traslado entre regímenes de pensiones y normas que regulan el tema.

Han existido múltiples pronunciamientos del máximo organismo de la Corte Constitucional, destacándose de la Sala Plena los siguientes, en sede de constitucionalidad:

- Definió el máximo organismo de constitucionalidad que afiliados que se trasladaron del RPM al RAIS, perdieron los derechos que consagraba el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, excepto para quienes a la entrada en vigencia el sistema tuvieran 15 años o más cotizados⁴, los cuales recuperaron dichos beneficios en los términos de la Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002.

⁴Sentencia C-1024 de 2004



- Con la Sentencia C-625 del 14 de agosto de 2007, la Alta Corte ratifica la tesis de la Sentencia C-1024 de 2004, significando con ello la vigencia de lo ordenado por la alta corporación en Sentencia C-789 de 2002.
- Como se indica anteriormente la Corte en fallo de unificación, mediante la Sentencia SU-062 de 2010, anuló la tutela T-168 de 2009, para concluir que la conservación de los derechos de transitoriedad se mantienen siempre y cuando, quienes se hayan trasladado del RAIS y regresen al RPM, el fondo traslade el saldo en unidades de los aportes efectuados por el trabajador (afiliado) y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día que se efectuó el traslado.

En dicha sentencia se concluye que los requisitos para el mencionado traslado entre regímenes, son:

- (i) *“Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.*
- (iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”⁵*

El Gobierno Nacional ante los fallos de tutela “progresistas” ARMONIZA EFECTOS Y ALCANCES DE LAS SENTENCIA C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, al consagrar en el artículo 12 del Decreto reglamentario 3995 de 2008:

“Artículo 12. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que le falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del régimen de prima media, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las sentencias C-789 DE 2002 y la C-1024 DE 2004, recuperen el régimen de transición. La AFP a la cual se encuentren vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria que el ISS realice el calculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7° del presente

⁵ Sentencia SU-062 de 2010.



decreto. Una vez recibida la información contará con 20 días hábiles para manifestar si es viable el traslado”

Posteriormente, y ante estas inconsistencias en el tema abordado por la jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL expide la sentencia SU-130 de 2013, en donde retoma y unifica su concepto, concluyendo esta providencia:

“10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de aborro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de aborro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de aborro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.

10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa



juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.”⁶

De lo hasta aquí estudiado, la Sala saca las siguientes conclusiones relevantes para el presente caso:

- Para trasladarse del RAIS al RPM cuando el afiliado no posee régimen de transición, debe cumplir de manera estricta con la condición de tiempo consagrada en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, de faltarle más de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Con fundamento en todo lo anterior, entra la Sala a estudiar:

6.4. El caso concreto.

Como se deduce del análisis realizado hasta aquí, el único requisito que debe acreditar quien desee trasladarse del RAIS al RPM y que no sea beneficiario del régimen de transición, es cumplir con las condiciones de edad y presentación oportuna de la petición de traslado, acorde con lo consagrado en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, faltarle más de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Se destaca que el actor, no es beneficiario del régimen de transición, dado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad cumplidos, al acreditar su nacimiento el 13 de octubre de 1954 (fol. 10 C. Segunda) y contaba con algo más de diez años de servicios (fol. 34), por lo que no cumple con las condiciones para gozar de este régimen.

De acuerdo a las pruebas allegadas por el actor, este presentó ante el Instituto de los Seguros Sociales una petición de traslado del RAIS administrado por la AFP

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-130 de 2013.



PROTECCIÓN S.A. al RPM administrado en su época por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, el día 16 de agosto de 2006 (fol. 9 C. Segunda) es decir, que en esta fecha contaba con 51 años, 10 meses 3 días, por lo que le faltaban 10 años, 1 mes y 27 días para adquirir el tiempo exigido para tener derecho a la pensión, que para el actor es de 62 años, conforme lo consagra el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que el demandante cumple con las condiciones legales para acceder al traslado.

En otras palabras, el accionante presentó su solicitud de traslado de régimen, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legales y admitidos por la jurisprudencia, por lo que claramente la omisión de parte de las entidades accionadas de autorizar el mismo, vulnera de manera directa su derecho a la seguridad social, fundamental en conexidad con la dignidad humana, pues amenaza su mínimo vital, dado el actor se encuentra a escasos 5 meses de adquirir la edad requerida para acceder a su derecho pensional.

Por lo tanto, las disquisiciones realizadas por el *A quo* en torno a que el accionante no es beneficiario del régimen de transición, resultan a todas luces irrelevantes, dado que este cumplió a cabalidad con los requisitos legales para obtener el traslado por él deseado.

Adicionalmente, si bien, podría llegarse a interpretar que no existe inmediatez entre la vulneración de su derecho y la presentación de esta acción, la Sala interpreta que si existe la inmediatez, dado que el derecho a la pensión se encuentra ad portas de ser adquirido y por ello la vulneración ante la omisión de autorizar su traslado se convierte en actual.

Por otro lado, como ya se advirtió, el actor se encuentra a escasos meses de cumplir la edad requerida para cumplir el requisito de edad para adquirir su derecho pensional. En virtud de lo anterior, para la Sala ha de acogerse un criterio amplio para determinar la procedencia de este medio de defensa judicial, dado que



no podría exigírsele al actor que acuda a las vías ordinarias para solicitar la nulidad del traslado realizado al RAIS (proceso ordinario laboral ante los Jueces de dicha especialidad) pues este no resultaría, en las actuales circunstancias, un medio de defensa adecuado.

Adicionalmente, si bien existen decisiones de la Corte Constitucional, como la citada por el *A quo* (Sentencia T-047 de 2015) que acogen un criterio restringido de la definición de tercera edad como aquellas personas que ha superado la expectativa de vida de los colombianos, también existen decisiones que no acogen este criterio por ser exagerado, dado que estadísticamente solo se vive hasta esa edad, por lo que solo recibirían el amparo inmediato las personas que superan la regla general de supervivencia, siendo estos entonces una minoría. Así encontramos decisiones como la sentencia T-390 de 2009, T-652 de 2009 y T-758 de 2009, que acogen como personas que merecen la especial protección el estado por edad a los mayores adultos, conforme la definición legal de este concepto, contenida en el artículo 2 de la Ley 1315 de 2009⁷

Por lo anterior, para la Sala, ante la vulneración de los derechos del actor a la seguridad social, fundamental en conexidad con la amenaza del derecho a la dignidad humana y mínimo vital, se abre paso el amparo de dichos derecho y como consecuencia de ello, se ordenará a las entidades accionadas para que de consuno, autoricen el traslado del RAIS que administra la AFP PROTECCIÓN S.A. al RPM que en la actualidad administra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a la solicitud que realizara el actor el 16 de agosto de 2006, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

Por último, no debe dejarse pasar por alto, la irregularidad observada en el trámite de la presente acción, como es la demora en el envío del expediente al juez de segunda instancia, dado que entre la interposición del recurso (17 de marzo de 2016, fol. 120) y su paso a despacho para concederlo (12 de abril de 2016, fol.

⁷ “**Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”



121), transcurrieron un total de 13 días hábiles, cuando la norma consagra que la remisión debe realizarse dentro 2 días siguientes a su impugnación (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991) razones por las cuales se ordenará que por Secretaría de este Tribunal, antes del envío del expediente a la revisión eventual de la Corte Constitucional, se remita copia del mismo con destino al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, a fin de que investigue las posibles faltas que se hayan cometido los empleados a su cargo en el trámite del presente proceso.

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, la Sala concluye que en el presente caso, al gozar presentó dentro del plazo legalmente establecido para ello, la solicitud de traslado del RAIS al RPM, conforme la normativa y jurisprudencia constitucional ya analizada, razones que unidas a su condición de edad, hacen viable el amparo de sus derechos por esta vía, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 14 de marzo de 2016 por el JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: En su lugar, **CONCÉDASE** el amparo de lo derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, dignidad humana y mínimo vital del actor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a las entidades las entidades accionadas para que de consuno, autoricen el traslado del señor JOSÉ ALDEMAR GALINDO VÉLEZ del RAIS que administra la AFP PROTECCIÓN S.A. al RPM que en la actualidad administra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a la solicitud que realizara este el 16 de agosto de 2006. Ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante JOSÉ ALDEMAR GALINDO VÉLEZ, a los accionados AFP PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la agente delegado del Ministerio Público, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, **COMPÚLSESEN** copias de las presentes diligencias con destino al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, a fin de que investigue las posibles faltas que se hayan cometido los empleados a su cargo en el trámite de este proceso.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ